Año de 1870. Sábado 29 de Octubre. Número 52.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)*—Las disposiciones de las autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del *Boletin*.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestres, **5 pesetas.**—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, **7 pesetas.**—Números sueltos, **38 céntimos.**

SE PUBLICA los martes, jueves y sábados de cada semana.

SE SUSCRIBE en esta capital, *Imprenta de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª*, Plaza del Hierro núm. 3.—En las demas provincias, en las principales librerías.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULARES.

Hoy termina el plazo señalado por mi circular publicada en el Boletin núm. 48 para que los señores Alcaldes de la provincia obligáran á sus delegados por los medios que la ley les concede á verificar el ingreso en la Caja provincial de las cantidades que corresponden á sus respetivos Ayuntamientos por el trimestre vencido.

Removidos todos los obstáculos que pudieran oponerse al imediato cumplimiento de aquella órden por el telégrama del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, inserto en el Boletin n.° 50, es llegado el caso de exigir la responsabilidad á los Alcaldes que se hallan en descubierto de este importante servicio, á cuyo fin saldrán oportunamente comisionados de apremio contra los mismos.

Y lo hago publicar en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados. Orense 28 de octubre de 1870.—José Casal.

Sobre suscricion de los Ayuntamientos á la Gaceta.

Administracion local.—Negociado 1.°

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en 10 del corriente me dice lo que sigue:

«Enterado el Regente del Reino de una comunicacion del Director de la Imprenta nacional, manifestando que no todos los ayuntamientos comprendidos en el párrafo decimotercio del art. 155 de la ley municipal de 21 de octubre de 1868 están suscritos á la Gaceta, S. A. ha dispuesto que recuerde V. S. á los mismos la obligacion en que se hallan los Ayuntamientos indicados de incluir en sus presupuesto ordinarios de gastos el importe de suscricion al referido periódico oficial. De órden de S. A. lo digo á V. S. para su cumplimiento.»

A pesar de lo muy recomendado que tengo á los Ayuntamientos de esta provincia el cumplimiento de lo que dispone en la preinserta órden y de estar prevenido por la ley municipal, vuelvo á interesar nuevamente su celo por este servicio que tantos beneficios reporta á la mas fácil y pronta administracion de justicia. Orense octubre 25 de 1870.—E. G., José Casal.

Se anuncia la cifra á que ascienden los auxilios facilitados á la compañia concesionaria del ferro-carril de Orense á Vigo por obras ejecutadas en el mes de setiembre último.

Seccion de Fomento.—Ferro-carriles.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, en comunicacion de 18 del actual me dice lo siguiente:

«Con arreglo á lo que dispone la ley de auxilios á las líneas férreas de Galicia y Astúrias y en virtud de la relacion valorada y su correspondiente certificacion expedidas por el Ingeniero Jefe de la division de Leon, acreditando que la compañía concesionaria del ferro-carril de Orense á Vigo ha ejecutado y pagado obras en dicha línea durante el mes de setiembre próximo pasado por valor de 291.537 pesetas 46 céntimos; S. A. el Regente del Reino ha resuelto por órden de esta fecha que se entregue á la referida compañía el equivalente á 77.940 pesetas y 51 céntimos en concepto de anticipo reintegrable y 146.643 pesetas 34 céntimos en el de subvencion ordinaria en obligaciones del Estado por ferro-carriles computados á los precios que corresponde.»

Y en virtud de lo dispuesto en el art 7.° de la ley de 18 de octubre del año último, he dispuesto la publicacion de la preinserta comunicacion, en la que figura la cantidad entregada á la compañía constructora del ferro-carril de Orense á Vigo en concepto de anticipo reintegrable, para conocimiento de los particulares y corporaciones. Orense 24 de octubre de 1870.—José Casal.

Habiéndose padecido una omision involuntaria en la relacion de sujetos que han ser expropiados en el terreno que atraviesa el ferro-carril de Ponferrada, correspondiente al Ayuntamiento de la Rua, cuya publicacion tuvo lugar en el Boletin núm. 50, se reproduce dicha relacion despues de salvados los errores cometidos.

Se anuncia la nómina de los propietarios cuyas fincas han de ser apropiadas para la construccion del ferro-carril de Galicia en el término de la Rua, Ayuntamiento de idem.

Seccion de Fomento.—Ferro-carriles.

De conformidad á lo dispuesto en el art. 4.° del reglamento aprobado por Real decreto de 27 de Julio de 1853, se anuncia á continuacion el nombre de los sujetos á quienes hay que expropiar terreno para la construccion del ferro-carril de Galicia en el término jurisdiccional de la Rua, Ayuntamiento de idem, á fin de que en el término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, presenten las reclamaciones que les convengan con arreglo al art. 4.° de la ley de 17 de Julio de 1836.

Nombres de los propietarios.	Llevador ó colono.	Su vecindad.	Paraje en donde radica la finca.
D. Luciano Gomez	El mismo	S. Miguel Otero	Barqniño
Diego Cardon	Idem	La Rua	idem
Antonio Daga	Idem	idem	idem
Joaquin Garcia	Idem	idem	idem
Manuel Trincado (herederos)	Idem	Somoza	idem
Antonio Daga	Idem	La Rua	idem
Luciano Gomez	Idem	San Miguel	idem
Santiago Buiños	Idem	La Rua	idem
Josefa Fidalgo	Idem	idem	idem
Joaquin Iglesias	Idem	idem	idem
Tomás Alvarez	Idem	idem	idem
Agustin Sanchez	Idem	idem	idem
Casimiro Crespo	Idem	idem	idem
Juan Maria Quiroga	Idem	idem	idem
Florentino Santos	Idem	idem	La Rua
Petra Rivera	Idem	idem	idem
Ignacio Rubin	Idem	idem	idem
Teresa Fernandez	Idem	idem	idem
Ignacio Moran	Idem	idem	idem
Perfecto Casanova	Idem	idem	La Reguiña
Francisco Lopez Prado	Idem	idem	idem
Roberto Santalla	Idem	idem	idem
Ignacio Moran	Idem	idem	idem
Ramon Santalla	Idem	idem	idem
Estéban Santos	Idem	idem	idem
Antonio Rodriguez Andrade	Idem	idem	idem
José Cao	Idem	idem	idem
Estéban Santos	Idem	idem	idem
José do Campo	Idem	idem	idem
Roberto Santalla	Idem	idem	idem
Rafael Conti	Idem	idem	idem
Flaminio Conti	Idem	idem	idem
Juan Perez	Idem	idem	San Roque
Ignacio Moran	Idem	idem	idem
Estéban Santos	Idem	idem	idem
Pedro Crespo	idem	idem	idem

D. Antonio Rodriguez Andrade	El mismo	La Rua	San Roque
Perfecto Casanova	Idem	idem	idem
Casimiro Crespo	Idem	idem	idem
Micaela Arias	Idem	idem	Redondo
Tomas Fernandez	Idem	Vilela	idem
Perfecto Casanova	Idem	La Rua	idem
Rafael Conti	Idem	idem	Suladre
Claudio Rebollido	Idem	idem	idem
Estéban Santos	Idem	idem	idem
Baltasar Sanchez	Idem	idem	idem
Antonio Rodriguez	Idem	idem	idem
Perfecto Casanova	Idem	idem	idem
Tomás Alvarez	Idem	idem	idem
Florentino Santos	Idem	idem	idem
Perfecto Casanova	Idem	idem	idem
Rafael Gonzalez	Idem	idem	idem
Pedro Crespo	Idem	idem	idem
Estéban Santos	Idem	idem	Idem
Ignacio Moran	Idem	idem	idem
Vitorino Perez	Idem	idem	idem
Pedro Robleda	Idem	Vilela	idem
Ramon Santalla	Idem	La Rua	idem
Perfecto Casanova	Idem	idem	idem
Agustin Rodriguez	Idem	idem	idem
Claudio Rebollido	Idem	idem	idem
Benito Bautista	Idem	idem	idem
Juan Gonzalez	Idem	idem	idem
Josefa Aguda	Idem	idem	idem
Manuel Crespo	Idem	idem	idem
Perfecto Casanova	Idem	idem	La Vega
José Robleda	idem	Fontey	idem
Pedro Robleda	idem	Vilela	idem
Ramon Somoza	idem	Fontey	idem
Perfecto Casanova	idem	La Rua	idem
Estéban Santos	idem	idem	idem
Tomás Alvarez	idem	idem	idem
Leandro Arias	idem	idem	idem
Diego Sotelo	idem	Fontey	idem
Comun de vecinos	idem	La Rua	Los Pozos
Conde de Ribadavia	Leandro Arias	idem	Campo Red.°
José Perez (herederos)	idem	Vilela	Arieiro
Cármen Queipo	idem	idem	idem
Santiago Mondelo	idem	Fontey	idem
Lorenzo Alonso	idem	Petin	Silveira
Francisco Losada	idem	Fontey	idem
N.	idem	idem	idem
Claudio Rebollido	idem	La Rua	idem
N.	idem	idem	idem
José Sotelo	idem	Fontey	idem
Ramon Somoza	idem	idem	idem
Juan Soto	Vicente	Petin	idem
N.	idem	idem	idem
N.	idem	idem	idem
N.	idem	idem	idem
José	idem	Vilela	idem
Victorino Lopez	idem	La Rua	idem
José Antonio Rodriguez	idem	Fontey	idem
José Nuñez	idem	idem	idem
Nicasio Alvarez	idem	idem	idem
José Sotelo	idem	idem	idem
Francisco Cao	idem	idem	idem
José Antonio Rodriguez	idem	idem	idem
Leandro Arias	idem	La Rua	idem
N.	idem	idem	idem
Carmen Queipo	idem	Vilela	idem
Francisco Losada	idem	Fontey	idem
Benito Sotelo	idem	idem	idem
Joaquin	idem	La Rua	idem
Francisco Alvarez	idem	Vilela	idem
Antonia Alvarez	idem	idem	idem
José Sotelo	idem	Fontey	idem
Juan Perez	idem	La Rua	idem
Pedro Perez	idem	Fonten	Prado pequeño
Francisco Cao	idem	idem	idem
Ramon Somoza	idem	idem	idem
Benito Vila	idem	Vilela	idem
Ramon Somoza	idem	Fontey	idem
Ramon Somoza	idem	idem	El Baño
Francisco Mendez	idem	Petin	idem
José Garcia	idem	idem	idem
Antolin Arias	idem	idem	idem
José Garcia	idem	idem	idem
N.	idem	Fontey	idem
Lucas Canecedo	idem	Petin	idem
José Cao	idem	La Rua	idem
Julian Lopez	idem	Fontey	idem
Manuel Arias.	idem	Petin	idem
Manuel Mondelo	idem	Robleda	idem
Maria Angela Diaz	idem	Petin	idem
Mateos Rivera	idem	idem	idem
José Maria Estevez	idem	La Rua	idem
Genara Vales	idem	Fontey	La Cigarrosa
Antonio Vila	idem	Petin	idem
Agustin Vales	idem	Fontey	idem
Pedro Fernandez	idem	Petin	idem
Antolin Arias	idem	idem	idem
D. Manuel Arias	El mismo	Petin	La Cigarrosa
José Manuel Arias	idem	idem	idem
Ramon Conti	idem	La Rua	idem
María Silva	idem	Petin	idem
Francisca Rodriguez	idem	Castro Follo	idem
Claudio Martinez (herederos)	idem	Petin	idem
Isabel Fernandez Prada	idem	idem	idem
José Manuel Arias	idem	idem	idem
Francisco Alonso Rodriguez	idem	idem	idem
Nicolás Enriquez	idem	idem	idem
Manuel Diaz Nuñez	idem	idem	idem
José Manuel Arias	idem	idem	idem
Bernardo Rodriguez	idem	idem	idem
Domingo Diaz	idem	idem	idem
Graciano Diaz	idem	idem	idem
José Fernandez	idem	idem	idem
Antonio Rodriguez	idem	idem	idem
José Trincado (herederos)	idem	idem	idem
Franc.° Fernandez y comp.ª	idem	idem	idem
Lorenzo Alonso	idem	idem	idem
Dionisio Alonso	idem	idem	idem
Antonio Alonso	idem	idem	idem
Fermin Arias	idem	idem	idem
Angel Blanco	idem	idem	El Baño

Orense 17 de Octubre de 1870.—José Casal.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ORENSE.

Negociado 4.°

Esta corporacion en sesion de 26 del corriente acordó sacar á pública subasta la impresion de las cédulas talonarias que se necesiten en esta provincia para el ejercicio del sufragio en las próximas elecciones de Diputados provinciales.

En atencion á que la urgencia del servicio no permite observar el plazo ordinario prevenido para las subastas, el remate tendrá lugar el dia 5 de noviembre próximo á las doce en punto de su mañana ante esta Diputacion ó su comision permanente.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que se depositarán en la caja que al efecto estará espuesta en la conserjería de la Diputacion media hora antes de la señalada para el remate.

El pliego de condiciones y el modelo de los impresos á que ha de sujetarse el contratista estarán desde esta fecha de manifiesto en la Secretaría de la Diputacion.

Orense 27 de octubre de 1870.—E. G. P., José Casal.—Claudio Fernandez, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Rentas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 11 millones de kilógramos de tabaco en hoja de los Estados-Unidos para el surtido de las Fábricas nacionales.

1.ª El tabaco será de Virginia y Kentucky de las clases y en las cantidades siguientes:

	Kilógramos.
Selections	60.000
Medium-Leaf	2.000.000
Common-Leaf	4.470.000
Lugs	4.470.000
	11.000.000

El tabaco Selections, que se destina á la elaboracion de rapé, será muy jugoso, maduro y aromático; el Medium-Leaf, para capa de cigarros comunes, maduro, fresco, sano, fino, de buen color, y extension, y el Common-Leaf y el Lugs, aplicables á tripa de cigarros, picados y cigarrillos, maduros, frescos y sanos, todas estas clases de tabaco deberán ademas corresponder á la última cosecha inmediatamente anterior á la época en que ingresen en las Fábricas.

El tabaco Medium-Leaf, agujereado, roto ó que tenga otro cualquier defecto que le inutilice para capas, se aplicará á la consignacion de Common-Leaf. Este y el Lugs solo podrán clasificarse en totalidad como tripa.

2.ª Los 11 millones de kilógramos de tabaco se entregarán en las fechas y cantidades que siguen:

	Kilógrams.
De 1.° de Febrero á 1.° de Marzo	1.500.000
De 1.° de Marzo á 1.° de Abril	1.500.000
De 1.° de Abril á 1.° de Mayo	2.000.000
De 1.° de Julio á 1.° de Agosto	2.000.000
De 1.° de Agosto á 1.° de Setiembre	2.000.000
De 1.° de Octubre á 1.° de Noviembre	2.000.000

El contratista podrá anticipar la entrega de estas consignaciones; pero será de su cuenta el alquiler de locales para almacenar el tabaco que se le reciba si no hubiese cabida en los de las Fábricas.

Las entregas se harán proporcionalmente en las Fábricas con arreglo á la consignacion y clases que señale á cada una la Direccion general de Rentas, debiendo venir por lo menos un 20 por 100 de Medium-Leaf, sin cuyo requisito no se expedirá el documento de pago del tabaco declarado admisible. En el caso de que la desproporcion fuese de las clases de Common-Leaf y Lugs, y faltasen estas para las labores en alguna Fábrica, se subrogarán con la de Medium-Leaf, quedando responsable el contratista á la sustitucion del tabaco que se invierta de esta última clase mientras no haga la nivelacion de aquellas.

El tabaco se traerá directamente de los mercados de los Estados-Unidos de América, debiendo el contratista presentar con cada cargamento en la Fábrica destinataria un certificado de la Aduana de orígen, visado por el Cónsul español del puerto de salida. Si no presentase este documento, se reconocerá y admitirá el tabaco que reuna las condiciones estipuladas; pero quedará en suspenso la expedicion de la órden de pago hasta que el contratista llene aquel requisito.

3.ª Presentados los tabacos en las Fábricas, los Administradores Jefes de estos establecimientos darán parte detallado á

la Direccion general de Rentas, la cual autorizará, si procediese, el reconocimiento. Esta operacion se hará generalmente por los Administradores Jefes é Inspectores de labores de las Fábricas, con asistencia de los Contadores y Notarios de las mismas, y será presidido por el Jefe de la Administracion económica de la provincia ó por el funcionario á quien este confiera su representacion, siempre que su categoría sea igual ó superior á la del Jefe de la Fábrica, á cuyo fin este último pasará el correspondiente aviso á aquel con la necesaria anticipacion. Se exceptúa la Fábrica de Gijon, en cuyo punto el Jefe de la Administracion económica de la provincia podrá delegar en el Alcalde de aquella localidad.

Los Administradores Jefes y los Inspectores, como periciales, serán responsables de la clasificacion de los tabacos. Los Contadores no tendrán voz ni voto; pero sí la misma responsabilidad que aquellos si hecho el reconocimiento sin ajustarse á las condiciones del contrato no lo participasen á la Direccion general de Rentas.

El reconocimiento se practicará en la forma siguiente: se desfundarán sucesivamente todas las barricas que compongan la partida que se trate de reconocer; se tenderán y abrirán en tres ó mas panes y por el estado y condiciones del tabaco de cada uno de estos se hará la clasificacion, colocándolos despues en el mismo órden que antes tenian, con cuyo objeto se tirará una raya vertical de tiza blanca en la parte exterior de la barrica.

Terminado el reconocimiento, se procederá al peso del tabaco, haciendo los destaros correspondientes á razon de 10 por 100 del peso bruto de cada barrica; y seguidamente se extenderá por el Notario acta expresiva del resultado de todas estas operaciones, cuya acta firmarán todos los concurrentes, y se remitirá por los Administradores de las Fábricas á la Direccion general de Rentas.

Si durase mas de un dia el reconocimiento, se extenderá y firmará al terminar el de cada dia una diligencia expresiva de su resultado.

La Direccion general de Rentas queda en libertad de enviar uno ó mas delegados á intervenir ó practicar por sí solos, en union de los empleados periciales de las Fabricas, el reconocimiento del tabaco.

Si el contratista no se conformara con el límite de destaro establecido, quedará este sujeto á los resultados que arroje la comprobacion del peso efectivo de los envases cuando se desocupen, con cuyo objeto practicarán las Fábricas mensualmente la liquidacion de taras en los términos prevenidos en la real órden de 8 de Octubre de 1867. Los envases del tabaco quedarán á beneficio de la Hacienda.

4.ª Si el contratista encontrase bien hecho el reconocimiento del tabaco, le prestará su conformidad firmando el acta, en caso contrario, podrá pedir un segundo reconocimiento á la Direccion general de Rentas, que lo otorgará nombrando la persona ó personas que deban practicarlo. El resultado del segundo reconocimiento es inapelable; y si apareciese confirmado en todas sus partes el primero, ó no llegara á admitirse el 50 por 100 de los tabacos desechados en el mismo, pagará el contratista los gastos que hagan los comisionados en su traslacion, estancia y vuelta; si se declarase admisible un 50 por 100 ó mas, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista, y si se admitiese la totalidad serán solamente de cuenta de la Hacienda.

Queda absolutamente prohibido el escogido de los tabacos, así en el primero como en el segundo reconocimiento.

5.ª Aprobado por la Direccion general de Rentas el reconocimiento que causa estado, la misma Direccion declarará admitido el tabaco que tal calificacion merezca, y desechado el que haya sido declarado inútil. Las Fábricas no podrán sin embargo usar en labores el tabaco admitido sin órden expresa al efecto.

El tabaco inútil deberá ser exportado por el contratista para puerto extranjero que no esté situado en el Mediterráneo en el término de dos meses. Trascurrido este término sin verificarlo, se quemará el tabaco con las formalidades que determine la Direccion general de Rentas. El contratista queda obligado á justificar la llegada al punto de destino del tabaco que exporte con certificacion del Cónsul español que acredite el desembarque del género, con expresion del número de barricas, bultos y peso de cada uno dentro del plazo que los Jefes de las Fábricas le designen; si no lo hiciere, ó haciéndolo resultasen diferencias que no deban repararse por mermas naturales de vicio propio entre certificados consulares y los avisos de exportacion de las Fábricas, se instruirá expediente en averiguacion de las causas que lo motivaran; y si procediese se exigirá al contratista el pago de las faltas ó diferencias al precio que tuviere en estanco el tabaco picado comun. Solo se eximirá de esta responsabilidad al contratista cuando justifique con arreglo al Código de Comercio y demas disposiciones vigentes, que la falta ó diferencia procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

6.ª Declarada la admision del tabaco útil por la Direccion general de Rentas, las Contadurías de las fábricas expedirán certificacion expresiva de su valor al precio de contrata, estendiéndola en papel del sello 9.° por cuenta del contratista. Estas certificaciones se pasarán á la Direccion general del Tesoro público para que abone su importe al interesado en la Tesorería Central de la Hacienda pública, previa consignacion en la distribucion mensual de fondos.

La demora en el pago da derecho al contratista al abono de un interés al respecto de 6 por 100 anual cuando la cantidad que se le adeude no exceda de dos millones de pesetas; y á la rescision del contrato cuando exceda, siempre que hubiese reclamado el pago en el primer caso de la Direccion general de Rentas y en el segundo del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda. Si admitiese en pago valores del Tesoro público, no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie, así como tampoco lo tendrá á que se le paguen anticipadamente las entregas de tabaco que haga antes de los plazos designados en la condicion 2.ª

7.° Si el contratista no entregase el tabaco en las épocas establecidas, pagará en efectivo á la Hacienda, como multa que la Direccion general de Rentas le impondrá gubernativamente, el 20 por 100 del valor segun contrata del tabaco que haga debido entregar y no haya entregado.

La Hacienda ademas, cuando tal falta acontezca, tendrá derecho:

1.° A trasladar de cuenta y riesgo del contratista desde otra Fábrica á aquella ó aquellas en que falte el tabaco las cantidades del mismo que necesiten para sus labores, pagando el contratista los gastos y perjuicios que se ocasionen.

2.° Subrogar con las clases superiores las inferiores, quedando obligado el contratista á reponer las primeras.

Y 3.° A comprar el número de kilógramos de tabaco que sea necesario en los mercados de Europa ó América, siendo de cuenta de dicho interesado todos los gastos, incluso el seguro marítimo, el aumento de precio del género, con relacion al de contrato y cuantos perjuicios se originen.

El contratista será requerido al pago de todas estas responsabilidades; y si no lo verificase en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de su fianza, y repondrá esta hasta su completo en el término de 15 dias, ó se procederá administrativamente por la vía de apremio con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública.

Si por cualquier causa ó pretesto hiciere el contratista abandono del servicio, se verificará por su cuenta, celebrándose al efecto nueva subasta. La diferencia de precio del tabaco que se compre antes de celebrarse esta acto y del que se adquiera en virtud de la nueva subasta se cubrirá con la fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se embargarán al contratista en los términos prescritos en el art. 19 de la real instruccion de 15 de Setiembre de 1852 y disposiciones posteriores vigentes, reteniéndosele ademas el pago de las cantidades devengadas por su servicio.

Si el precio de los tabacos que se adquieran por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expresadas fuese mas bajo que el de contrata, no tendrá dicho interesado derecho á reclamar la diferencia, así como en el último caso se le devolverá la fianza si no debiese quedar afecta á otra responsabilidad.

8.ª Este servicio se adjudicará por subasta pública, que deberá celebrarse en la forma siguiente:

El pliego de condiciones se insertará en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias, fijándose ademas anuncios en los sitios de costumbre de esta capital.

La subasta se verificará el dia 20 de Noviembre próximo en la Direccion general de Rentas. Presidirá el acto el Director general, asociado de los Jefes de Administracion y del Oficial-Letrado del mismo centro, con asistencia de Notario.

En dicho dia, desde la una y media á las dos de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que compongan la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre expresará el nombre del que suscriba la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el órden en que sean prosentados.

Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar préviamente cada licitador documento de la Caja general de Depósitos expresivo de haber consignado en la misma 200.000 pesetas en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto. Tambien acreditará en el acto de la presentacion del pliego de proposicion, con los documentos correspondientes si fuere español avecindado en la Península, que desde 1.° de Enero de 1869 á la fecha de la subasta paga por lo menos de contribucion territorial 750 pesetas en Madrid ó 500 en cualquier otro punto del reino, ó por subsidio industrial 1.000 pesetas en Madrid ó 750 en los demas puntos. Si fuese extranjero ó español de las provincias de Ultramar, presentará, ademas del documento justificativo de dicho depósito, una manifestacion firmada por sí si su asistencia fuese en representacion propia, ó con poder en debida forma si fuese en nombre de otro, expresando el allanamiento sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, así como la renuncia de cualquier fuero ó privilegio, incluso el de extranjería.

Las proposiciones se ajustarán al modelo adjunto, y no será admitida la que carezca de este requisito, ni tampoco la que contenga enmiendas ó raspaduras.

Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el órden de su numeracion, y el actuario de la subasta las leerá en alta voz, tomando nota de su contenido.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada kilógramo de tabaco abonará la Hacienda y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de abiertos y leidos los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores; pero si no se presentase ninguno de estos, tampoco se dará lectura del tipo.

Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del período de su admision hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministro de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales entre las que mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor. Si en este tiempo no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, optará á la adjudicacion del servicio la que se hubiere presentado primero.

9.ª El interesado á quien se adjudique el servicio acepta sin reserva ni modificacion ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se suscitaren sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando el contratista no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la via contencioso-administrativa.

El que resulte contratista, si fuere español avecindado en la Península, afianzará en el término de ocho dias el cumplimiento de este contrato con 650.000 pesetas en metálico, ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para este objeto, conforme á lo dispuesto en la real órden de 5 pe Junio de 1867, y ademas con sus bienes y rentas habidos y por haber; y si fuese extranjero ó español domiciliado en las provincias de Ultramar, con 700.000 pesetas en igual forma.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, sin que pueda disponer de ella el contratista hasta la finalizacion del contrato. En este caso, ó en el de rescision, se devolverá sino resultase afecta á otra responsabilidad en virtud de comunicacion de la Direccion general de Rentas.

Si en el término prefijado no depositase el rematante la fianza, perderá el depósito presentado para licitar, y se sacará nuevamente á subasta el servicio, conforme á lo prescrito por el art. 5.° del real decreto de 27 de Febrero de 1852.

El rematante otorgará la correspondiente escritura pública dentro del plazo de un mes, cuyos gastos y los de sus cuatro copias serán de su cuenta.

El contratista no podrá pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni próroga del contrato, sean cualesquiera la causas en que para ello se funde, inclusa la de guerra, bloqueo ó sus consecuencias.

Los derechos de cualquier clase establecidos ó que se establezcan hasta la cabal entrega de los 11 millones de kilógramos de tabaco y los gastos de su admision y peso en las Fábricas serán de cuenta del contratista.

10. Si se desestancase el tabaco, no podrá el contratista obligar á la Hacienda á que admita el que reste hasta el completo de la cantidad contratada, siempre que por la Direccion general de Rentas se dé aviso de aquella medida con tres meses de anticipacion.

Todas las disposiciones legales citadas en este pliego se considerarán como parte integrante del mismo para los efectos del contrato.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., y que reune las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid núm...... fecha......, y en el Boletin oficial de la provincia de......., núm....... fecha......, y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio

referente á entregar en las Fábricas de tabacos de la Península 11 millones de kilógramos de tabaco en hoja Virginia y Kentucky procedente de los Estados-Unidos de América, durante los meses prefijados en el expresado anuncio, se compromete, bajo las condiciones expresadas, á entregar cada kilógramo al precio de..... pesetas..... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 11 de octubre de 1870.—José Gisbert.

S. A. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 12 de octubre de 1870.—El Ministro de Hacienda, Figuerola.

Delegacion del Banco de España de Orense.

El dia 1.° del próximo mes de noviembre, se dará principio en toda la provincia á la cobranza de las contribuciones territorial y de subsidio del segundo trimestre del actual año económico.

Dicha operacion deberia llevarse á efecto en el término de cinco dias, pero atendiendo á que el primero es festivo y á la solemnidad del segundo, se amplia el término cobratorio hasta el 7 inclusive en todos los pueblos de la provincia, y hasta el 12 en la capital, en que la cobranza se hace á domicilio.

Trascurridos que sean respectivamente aquellos plazos, quedarán de hecho incursos en el apremio de primer grado los morosos, ó sean los que en la capital no hayan satisfecho sus cuotas á la presentacion del recibo talonario, y los que en los pueblos no acudan á verificarlo á los sitios de costumbre en manos de los recaudadores.

Se reiteran las demas prevenciones y advertencias reglamentarias repetidas veces hechas por esta Delegacion en el Boletin oficial, en cuanto á la obligacion en que se hallan los contribuyentes, sin distincion alguna, de satisfacer las cuotas que se les hayan repartido, aun cuando tengan acerca de ellas reclamaciones pendientes.

Orense 24 de octubre de 1870.—José Luis de Baura.

Ayuntamiento de la Bola.

Esta corporacion ha acordado dividir esta alcaldia en un solo colegio electoral para las próximas elecciones de diputados provinciales y las municipales, atendiendo á la escasez de personal, fijando como local para unas y otras y como punto mas cómodo para los electores por ser el mas céntrico la casa consistorial de este Ayuntamiento.

Los vecinos que quieran entablar reclamaciones contra dicha division, podrán hacerlo ante el referido Ayuntamiento hasta el 8 de noviembre próximo, en conformidad con el art. 9.° de 17 de setiembre último. Bola octubre 23 de 1870.—El alcalde presidente, Pedro Alvarez.

Ayuntamiento de Celanova.

Esta corporacion, en sesion del dia de hoy, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 8.° del decreto de 17 de setiembre último, acordó dividir el municipio en dos distritos é igual número de colegios electorales en la forma siguiente:

Primer distrito y colegio: compuesto de las parroquias de Celanova, Orga, Bobadela, Fechas, Barja y Rabal.

Segundo distrito y colegio: Amoroz, Cañon, Ansemil, Sampayo y Morillones.

Lo que se anuncia al público para los efectos que la ley previene. Celanova octubre 23 de 1870.—El alcalde presidente, César Alvarez.

Ayuntamiento de Chandreja.

En cumplimiento del decreto de 17 de setiembre último, este Ayuntamiento, en sesion extraordinaria del dia 6 del corriente, acordó dividir este municipio en dos distritos y dos colegios electorales para las próximas elecciones de diputados provinciales y de municipales en la manera siguiente:

Primer distrito: Chandreja que lo formarán las parroquias de la parte del mediodia del Rio de Queija.

Segundo: lo formarán las parroquias del lado opuesto del expresado Rio.

Colegios: 1.° Chandreja: al que concurrirán los electores de las parroquias que forman el primer distrito: y 2.° Rabal: al que tambien concurrirán los de las que forman el segundo distrito.

Lo que se hace público á los efectos que el citado decreto y ley municipal previenen. Chandreja 20 de octubre de 1870.—El alcalde, Pedro Fernandez.

Ayuntamiento de Quintela de Leirado.

Esta corporacion, atendido á que no hay personal para la constitucion de las mesas ademas de no haber locales para establecerlas y que la alcaldia puede con comodidad y desahogo concurrir á esta consistorial, cual sucedió en elecciones anteriores, ha acordado para las próximas constituir un solo colegio y en esta consistorial.

Lo que se hace público para los efectos de los articulos 8.° y 9.° del decreto de 17 de setiembre último. Quintela de Leirado octubre 3 de 1870.—El alcalde, José Lorenzo.

Ayuntamiento de Ginzo de Limia.

En conformidad á lo ordenado en el art. 8.° del decreto de 17 de setiembre último, este distrito municipal ha sido dividido en tres colegios para los efectos electorales, segun lo acordado por esta corporacion en sesion de esta fecha, segun se demuestra:

Primer colegio, Ginzo.—Comprende la villa, su barrio de Baronzás y los pueblos de Parada, Gudes, Rivera, Lamas, Damil y Boado.

Segundo colegio, Ganade.—Comprende el mismo, los pueblos de Guntimil y Mosteiro.

Tercer colegio, Pena.—Comprende dicho pueblo y los de Pidre, Solveira, Piñeira, Trandeiras y Morgade.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento á lo prevenido en el art. 9.° del referido decreto. Ginzo de Limia octubre 8 de 1870.—El alcalde primero, German Morenza.—Rafael de la Torre, secretario.

Ayuntamiento de Nogueira de Ramuin.

Cumpliendo esta corporacion lo dispuesto por S. A. el Regente del Reino en decreto de 17 de setiembre último, y usando de las facultades que el mismo le concede, despues de haber publicado en tiempo oportuno las listas electorales, acordó que los cuatro colegios electorales correspondientes á este municipio se constituyan en la forma siguiente: primer colegio, comprende las parroquias y anejos de Nogueira, Carballeira, Viñoás y Moura; segundo colegio, lo constituyen San Estéban, Villar y Cerreda; tercer colegio, lo componen Lona del Monte y Santa Cruz de Rubiacós, y cuarto colegio, lo forman Faramontaos, Armariz y San Miguel del Campo.

Nogueira de Ramuin octubre 19 de 1870.—El alcalde, Dámaso Gonzalez.—El secretario, Severo Sanchez Saco.

Ayuntamiento de la Teijeira.

Terminado el reparto del impuesto de arbitrios de este Ayuntamiento de la Teijeira, esta corporacion y junta repartidora acordó ponerlo al público en la secretaria de este Ayuntamiento, desde el dia 29 hasta el 6 del entrante mes de noviembre, para que los contribuyentes, tanto vecinos como hacendados forasteros, puedan hacer sus reclamaciones respecto del tanto por ciento, trascurridos que sean no se admitirá reclamacion alguna.

Teijeira octubre 25 de 1870.—Felipe Alvarez.

Ayuntamiento de Maceda.

Para las próximas elecciones provinciales y municipales, acordó este ayuntamiento dividir el término municipal en tres colegios:

1.° En la villa, capital del distrito, al que concurrirán los electores de las parroquias de Maceda y Zorelle.

2.° En el lugar de Asadur, á que concurrirán los de la parroquia de este nombre y los de la de Santiago de la Cuesta.

3.° Villar de Canes, á que concurrirán los de esta parroquia, Fioira, Santirso y Escuadro.

Lo que se hace público cumpliendo lo prevenido en el art. 9.° del decreto de 17 de setiembre último. Maceda 8 de octubre de 1870.—El presidente, José Rogel.—El secretario, Serafin Conde.

Concluido el reparto para gastos provinciales y municipales para el año económico actual, permanecerá de manifiesto en la secretaria hasta pasados cinco dias despues que este anuncio se publique en el Boletin oficial, durante cuyo término podrán los contribuyentes hacer las reclamaciones que le parezcan justas.

Maceda 8 de octubre de 1870.—El alcalde, José Rogel.

Ayuntamiento popular de la Vega.

Este Ayuntamiento, en sesion ordinaria del dia 23 del corriente, cumpliendo con la ley electoral, ha hecho el señalamiento de los colegios electorales para las próximas elecciones del modo siguiente:

1.° La Vega, Pradolongo, Carracedo, Castromao, Corzos, Baños, Casdenodres, Santa Cristina, Prado y Castromarigo.

2.° Alverguería, Prada, San Fiz, Riomao, Corregido, Candedo y Villaboa.

3.° Jares, Baldin, Seoane, Puente, Villanueva y Carreira.

4.° Espiño, Curra, Lamalonga, Megid, Requejo, San Lorenzo y Meda.

Lo que se publica á los efectos de la espresada ley. La Vega octubre 23 de 1870.—El alcalde, Santiago Fernandez.

Ayuntamiento popular de Acevedo.

Esta corporacion, en sesion de hoy, acordó formar un solo colegio electoral para las próximas elecciones de diputados provinciales y las municipales por carecer de personal competente para las mesas electorales y otras razones de conveniencia comun que se tuvieron en cuenta, mediante la casa de sesiones, propia de D. Vicente Gonzalez, es la mas á propósito al efecto.

Acevedo y octubre 23 de 1870.—El alcalde, José Miguez.—El secretario, Francisco Salgado.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Evaristo de Cuenca y Diaz de Rábago, comendador de número de la real órden americana de Isabel la Católica, caballero de la ínclita y militar de San Juan de Jerusalen, jefe honorario de administracion civil y juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Hago saber que en este juzgado de primera instancia se halla vacante una plaza de alguacil de número por fallecimiento de Teodoro Lopez que la desempeñaba; y habiendo dispuesto el Ilmo. Sr. Presidente del Tribunal proceder á su provistacion, se anuncia dicha vacante para que los que se crean adornados de los requisitos legales y aspiren á la misma, lo verifiquen dentro del término de cuarenta dias, á contar desde esta fecha, presentando durante dicho término en este juzgado las solicitudes documentadas para elevarlas en su dia á la superioridad. La referida plaza, segun lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Presidente, corresponde á la clase de paisanos y los que aspiren á la misma deben acreditar ser españoles, mayores de 25 años, saber leer y escribir, ser de buena conducta y no haber sufrido penas correccionales ni aflictivas.

Dado en la ciudad de Orense á 20 de octubre de 1870.—Evaristo de Cuenca.—Por mandado de S. S., Francisco Cuevas.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 12 á 13'50 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra y á 1'29 el kilógramo.

Idem de carnero, á 0'51 pesetas la libra, y á 1'33 el kilógramo.

Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilógramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilógramo.

Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilógramo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 25 de octubre de 1870.—El Alcalde 1.°, Fernando Hidalgo Saavedra.

Imp. de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª

Plaza del Hierro núm. 3.